

Id Cendoj: 29067340012006101195
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Málaga
Sección: 1
Nº de Recurso: 1936/2006
Nº de Resolución: 2357/2006
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: FRANCISCO JAVIER VELA TORRES
Tipo de Resolución: Sentencia

Rollo de Suplicación nº: 1936/06

Sentencia nº : 2357/06

Presidente

Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

Magistrados

Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES

Ilmo. Sr. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En Málaga a 5 de octubre de dos mil seis.

La Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación interpuesto por Serramar Vigilancia y Seguridad S.L, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Málaga, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por Regina, sobre Despidos, siendo demandado **Serramar Seguridad** S.L, Serramar S.L, Damaterra Empresa de Servicios, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 27 de Febrero de 2006 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1.- Regina ha prestado servicios por cuenta y dependencia de las empresas Serramar, S.L, **Serramar Seguridad** , S.L y Serramar Vigilancia y Seguridad, S.L, dedicadas a la actividad de vigilancia, en los siguientes periodos de tiempo: desde el 3 de junio de 2004 hasta el 2 de julio de 2004, al amparo de un contrato eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial (80 horas al mes), finalizado el cual se suscribió un a prórroga de un mes de duración(hasta el 2 de agosto de 2004) incrementándose la jornada mensual hasta 162,5 horas; desde el 5 de agosto de 2004 hasta el 4 de noviembre de 2005, al amparo de un contrato para obra o servicio determinado a tiempo parcial, suscrito en aquella fecha en el que se hizo constar como obra o servicio ,Servicio andaluz de Empleo (La Unión)". La trabajadora ostentaba

la categoría profesional de vigilante de seguridad y percibía un salario mensual bruto, al tiempo del despido, de 527,21 € incluida la prorrata de pagas extras.

2.- Dejó de prestar servicios el 4 de noviembre de 2005 tras recibir la carta que obra al documento 1 del ramo de prueba de la actora y 4 de la demandada cuyo contenido se da por reproducido.

3.- La actora fue ocupada, desde el 3 de agosto de 2004 (inicio de la segunda relación laboral al aparo del contrato para obra o servicio suscrito en fecha 5 de agosto de 2004) en la prestación de los servicios propios de su categoría profesional en la oficina de empleo de La Unión de Málaga tras la adjudicación del servicio de seguridad a la empresa por parte del Servicio Andaluz de Empleo. La empresa dejó de prestar servicios el 4 de noviembre de 2005 por fin del contrato suscrito con la Administración, volviendo a ser nuevamente contratada en virtud de nueva adjudicación el 3 de enero de 2006.

4.- Las empresas Serramar, S.L, **Serramar Seguridad** , S.L y Serramar Vigilancia y Seguridad, S.L constituyen una única entidad empresarial.

5.- La mercantil Damaterra Empresa de Servicios, S.L, dedicada a la actividad de prestación de servicios auxiliares a empresas, presta servicios de consejería en varios colegios de Málaga en virtud de adjudicación de la Junta de Andalucía.

6.- D. Armando ostenta la condición de Administrador de Damaterra Empresa de Servicios S.L, y Serramar, S.L, **Serramar Seguridad** , S.L y Serramar Vigilancia y Seguridad, S.L.

7.- D^a Regina prestó servicios a tiempo parcial para Damaterra Empresa de Servicios, S.L desde el 15 de septiembre de 2004 hasta el 27 de enero de 2005.

8.- La trabajadora no ha ostentando representación legal o sindical de los trabajadores.

9.- La papeleta de conciliación se presentó ante el órgano administrativo el 29 de noviembre de 2005. El acto, celebrado el 16 de diciembre de 2005, concluyó con el resultado de intentado sin efecto por incomparecencia de la empresa demandada. La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2005.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte codemandada Serramar Vigilancia y Seguridad S.L, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario por la demandante. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Que contra la sentencia de instancia que estima la demanda sobre despido promovida por la actora y declara la improcedencia del mismo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, interpone recurso de suplicación la representación de la empresa condenada formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el *apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* , para denunciar la infracción del *artículo 49 c) del Estatuto de los Trabajadores* , en relación con el *artículo 15-1 a) del mismo texto legal*. Alega la empresa recurrente que el cese de la actora no puede considerarse un despido, sino una extinción del contrato de trabajo para obra o servicio determinado suscrito por las partes por finalización del término pactado en el mismo. Del inalterado por incombato relato fáctico de la sentencia recurrida se desprende que la actora prestó servicios para la empresa recurrente desde el 5 de agosto de 2004 hasta el 4 de noviembre de 2005, en virtud de un contrato para obra o servicio determinado en el que se hacía constar como objeto del mismo ,Servicio Andaluz de Empleo (La Unión), siendo cesada el 4 de noviembre de 2005, so pretexto de la finalización de la contrata que la empresa recurrente tenía concertada con el Servicio Andaluz de Empleo para la vigilancia y seguridad de las instalaciones de dicho organismo en la ciudad de Málaga.

Reiterada doctrina jurisprudencial en unificación de doctrina ha venido declarando que la contrata o concesión administrativa puede justificar la suscripción de contratos para obra o servicio determinados, de tal manera que la terminación de la contrata o concesión determina la extinción del contrato de trabajo, con independencia de cuál sea la actividad material que se desarrolle mediante el contrato para obra o servicio determinado suscrito (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1997, 18 de diciembre de 1998, 8 de junio de 1999 y 20 de noviembre de 2000). La razón que esgrime la jurisprudencia unificada para dar validez a estos contratos es que en los supuestos de contratas o concesiones administrativas existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida, siendo ésa una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite

temporal máximo previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste. En definitiva, considera el Tribunal Supremo que la contrata para la empresa prestadora del servicio tiene auténtica sustantividad y autonomía dentro de su esfera de actuación, y aunque su inclusión dentro del ámbito legal del contrato por obra o servicio pudiese resultar dificultosa si se acoge una concepción de la autonomía y sustantividad excesivamente atenta al aspecto de permanencia y continuidad del servicio, de lo que no cabe duda es que la subsistencia de la contrata podría considerarse una condición resolutoria de las previstas en el *artículo 49-1 b) del Estatuto de los Trabajadores*, ya que su establecimiento, en ningún caso, podría considerarse como un abuso de derecho por parte empresarial. Por lo tanto, el contrato de obra o servicio determinado formalizado con ese objeto se extiende, entonces, a lo que dure la contrata o concesión administrativa que constituye su objeto. Ahora bien, para que el contrato para obra o servicio determinado vinculado a la duración de la contrata o concesión administrativa pueda reputarse como correcto y ajustado a Derecho es preciso que en dicho contrato se especifique claramente el objeto del mismo, esto es la contrata o concesión administrativa en la que prestará servicios el trabajador, lo que no ocurría en el presente caso en el que únicamente se hizo constar como objeto del contrato ,Servicio Andaluz de Empleo (La Unión), lo que hace alusión al centro de trabajo donde iba a prestar servicios la actora, pero en modo alguno puede considerarse una obra o servicio con autonomía y sustantividad propias, ni puede vincularse la duración del contrato a vigencia de una contrata o concesión administrativa a la que ni siquiera se alude en el mismo. Por lo tanto, ese contrato tan defectuosamente redactado debe considerarse como fraudulento y la relación laboral de carácter indefinido, por lo que el cese de la actora ha de calificarse como un despido improcedente. Todo lo anterior nos lleva a desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Serramar Vigilancia y Seguridad S.L, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número diez de Málaga con fecha 27 de febrero de 2006, en autos sobre Despido, seguidos a instancias de Doña Regina contra dicha empresa recurrente, **Serramar Seguridad** S.L, Serramar S.L y Damaterra Empresa de Servicios S.L, confirmando la sentencia recurrida y condenando a la empresa recurrente a la pérdida del depósito constituido para recurrir y al abono de las costas del recurso, incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía que no podrá superar los 601 euros, debiendo mantenerse el aval prestado hasta el total cumplimiento de la condena.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.